

NÚMERO 50.

Cónsul alemán en Campeche.

Por fallecimiento del Sr. Guillermo Willnes, Cónsul del Imperio alemán en el Carmen, Campeche, esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. H. Carssen, para que, sujetándose á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de encargado del Consulado de Alemania en el expresado puerto.

México, 24 de Julio de 1884.—(Firmado.) *José Fernández*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Agosto 13 de 1884.

NÚMERO 51.

Cónsul de la República Argentina en esta capital.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Don José K. Ferrer, nombrado Cónsul de la República Argentina en esta capital, ha sido admiti-

do en esa calidad y podrá ejercer sus funciones desde esta fecha, de conformidad con la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, 5 de Agosto de 1884.—*José Fernández*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Agosto 14 de 1884.

NÚMERO 52.

Vicecónsul en Nuevo Laredo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Joseph Sielski, vicecónsul de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, ha sido autorizado hoy por esta Secretaría para que, en su oportunidad y con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de su encargo.

México, 11 de Agosto de 1884.—*José Fernández*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 42.—Agosto 18 de 1884.

NÚMERO 53.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

El C. Nicanor Muñoz, profesor de instrucción primaria, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo publicado la obra de texto que escribió para las escuelas públicas y privadas del país, intitulada "Libro primero de Geografía astronómica," y deseando impedir las reproducciones que de ella pudieran hacerse en perjuicio de mis intereses, á vd. ruego se digno declarar como lo previene el art. 1,234 de Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden como autor de dicha obra, de la que acompaño los dos ejemplares que exige el art. 1,235.

San Luis Potosí, Agosto 12 de 1884.—(Firmado.
Nicanor Muñoz.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 12 del actual, en el que cumpliendo con lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil, declara vd. que se reserva los derechos de propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada "Libro primero de Geografía astronómica;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que el referido Código ordena.

Dígolo á vd. para inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña de la obra mencionada.

Libertad y Constitución. México, Agosto 18 de 1884.—Por ausencia del Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.—Al C. N. Muñoz.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Agosto 18 de 1884.—Por el ciudadano oficial mayor, *Antonio D. Medina*, jefe de la sección 1ª

"Diario Oficial"—Núm. 44.—Agosto 20 de 1884.

NUMERO 54.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge Worttingtón, por su máquina para separar las fibras de las plantas textiles.

“El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Agosto de 1884.—*Manuel*

González.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 13 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Agosto 30 de 1884.

NÚMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido Leyes y decretos.—Tomo XLIII.—6.

en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Forsyth Johnstone, por su aparato para secar toda clase de substancias.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Agosto de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 20 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Agosto 30 de 1884.

NÚMERO 56.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Prieto hermanos, por su máquina para extraer fibras vegetales, denominada “La Vencedora.”

“Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 21 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Agosto 30 de 1884

NÚMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Teófilo Ochoa, por su medicamento denominado “Pomada ó aceite de la Cruz.”

“El interesado pagará quince pesos por derecho de patente

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Agosto de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 23 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Agosto 30 de 1884.

NÚMERO 58.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento
Colonización, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Manuel Romero Rubio, como representante de los Sres. Higinio Canudas y Cª, sobre arrendamiento de la Isla de San José.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento á los Sres. Higinio Canudas y Cª la isla de San José, sita en el Golfo de California, frente á la ensenada de Dolores y Punta del Mechudo, al Norte de la isla del Espíritu Santo, por el término de diez y seis años, que comenzarán á contarse desde la fecha de este Contrato.

Art. 2º Los concesionarios pagarán como arrendamiento en la aduana de la Paz, la suma de ocho pesos por tonelada de concha que extraigan en los tres primeros años, y diez pesos también por tonelada en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º Los arrendatarios tendrán los derechos así de criar como de cultivar ó explotar la concha—perla en los placeres, esteros y demás aguas que circundan la referida isla de San José, hasta una distancia de cinco kilómetros por cada lado, poniendo las boyas necesarias para que ninguna otra persona pueda introducirse á disfrutar de cualquiera de los expresados derechos que adquieren los concesionarios en virtud de este Contrato, durante el cual podrán desarrollar su industria, debiendo emplear ó instruir á los mexicanos, de preferencia á los extranjeros, ó por lo menos, en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesiten.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el artículo 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligación de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la expresada isla; sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar los terrenos baldíos que necesiten de dicha isla para su Empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863; sin que por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteración alguna el pago de la renta estipulada en el art. 2º de este Contrato.

Art. 7º Los concesionarios darán aviso de haber establecido las boyas que marquen los linderos de lo arrendado, de las cuales se habla en el art. 4º

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dichas islas, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegado el caso de necesitar este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera.

Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la

República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa, y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Unión; y cualquier acto ejercido con violación de este artículo será nulo y de ningún valor, bajo la inteligencia de que si esos convenios los hiciera con un Gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo también sus embarcaciones, útiles y demás enseres.

Art. 12. Los concesionarios quedarán obligados á practicar el buceo en dicha isla, sin destruir la cría de la concha-perla; sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligados á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que hayan introducido, sin que por esto tengan derecho á indemnización.

Art. 13. Se acepta como garantía del presente convenio la fianza de dos mil pesos que tiene otorgada el Sr. Higinio Canudas, por el anterior Contrato de arrendamiento de la misma isla de San José, que queda rescindido.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los tres primeros años, y tres

pesos también por cada tonelada, en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesión en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La Empresa tendrá derecho bajo las cláusulas de este Contrato, para explotar los criaderos de concha-perla que pueda haber entre el Cabo de San Lucas y el Cabo Pulmo.

Art. 16. Las diferencias que surjan entre las empresas á quienes se concede el derecho á que alude el artículo anterior, se dirimirán ante la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa impedirá la pesca con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla, en las aguas comprendidas en este Contrato, y consignará á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 18. Este Contrato caducará:

I. Por hacerse la explotación contra las prevenciones estipuladas.

II. Por traspasarse á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no criar ó cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en los términos estipulados.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en el art. 14.

Art. 19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo. En el caso de la fracción

tercera, se hará la declaración previa la comprobación correspondiente.

Art. 20. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los dos mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Julio 25 de 1884.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Manuel Romero Rubio*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Julio 31 de 1884.

NÚMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Eje-